

TAXA PER LLICÈNCIES D'AUTOTAXI

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

B.O.C.A.I.B. nº 160 de 28-12-89
Modificado B.O.I.B. nº 141 de 24-11-2001

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º: Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

Concesión y expedición de licencias.

Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición.

Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Diligenciamiento de los Libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3: Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la Licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4: Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5: Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero: Concesión y expedición de licencias

Licencias de la clase A.....	150,50 EUR.
Licencias de la clase B.....	150,50 EUR.

Epígrafe segundo: Autorización para transmisión de licencias

Transmisión "inter causa":

De las licencias de la clase A.....	60,00 EUR.
De las licencias de la clase B.....	60,00 EUR.

Transmisiones "mortis causa":

La primera transmisión de licencias tanto A como B a favor de los herederos forzosos	30,00 EUR.
Ulteriores transmisiones de licencias A y B	60,00 EUR.

Epígrafe tercero: Sustitución de vehículos

De licencia clase A.....	12,00 EUR.
De licencia clase B.....	12,00 EUR.

Epígrafe cuarto: Revisión de vehículos

Revisión anual ordinaria.....	6,00 EUR.
Revisiones extraordinarias, a instancia de parte	6,00 EUR.

Epígrafe quinto: Diligenciamiento de libros-registro

Empresas de la clase B.....	3,00 EUR.
Empresas de la clase D.....	---

Artículo 6: Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7: Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º: Declaración en ingreso

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º: Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.